

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

TAISHA GARCÍA DE JESÚS
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0056

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción de Reconsideración*, presentada por la parte promovente.

RESOLUCIÓN

El 18 de mayo de 2025, Taisha García De Jesús, parte promovente, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Recurso de Revisión") en contra de LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (conjuntamente "LUMA").

Tras varias incidencias procesales, el 11 de noviembre de 2025, las partes de epígrafe presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe Con Perjuicio*, mediante la cual informaron haber llegado a un acuerdo confidencial para finiquitar las controversias que dieron objeto a la reclamación, así como la intención de la parte promovente de desistir de la presente causa, con perjuicio.

El 19 de diciembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, notificada en esa misma fecha ("Resolución de 19 de diciembre"), mediante la cual acogió la referida solicitud conjunta de desistimiento y ordenó el cierre y archivo del recurso, con perjuicio, según solicitado por las partes.

El 15 de enero de 2025, la parte promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Reconsideración* ("Moción de Reconsideración"). Mediante la Moción de Reconsideración, la parte promovente señaló que la Gobernadora de Puerto Rico firmó la Resolución Conjunta de la Cámara 193 que le ordena al operador de la red eléctrica, LUMA, eliminar el cargo de \$300 a clientes con sistemas fotovoltaicos de menos de 25 kilovatios de capacidad y manifestó su deseo de que le fuera reembolso el pago que realizó por tal concepto.

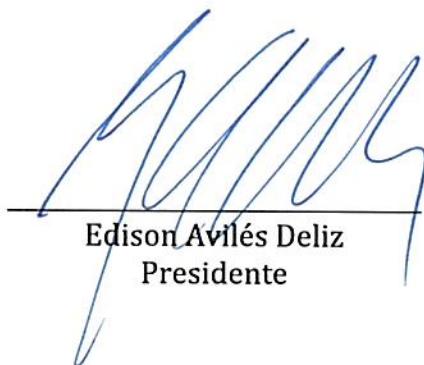
El término de **veinte (20) días** para solicitar reconsideración en una agencia en Puerto Rico es de **carácter jurisdiccional**, lo que implica que no puede ser extendido.¹ Esto significa que el cumplimiento con dicho término es un requisito indispensable para que la agencia pueda considerar la moción.

La parte promovente tenía hasta el **jueves, 8 de enero de 2026** para solicitar reconsideración ante el Negociado de Energía. Habiendo presentado la parte promovente su Moción de Reconsideración en exceso del referido término jurisdiccional de veinte (20) días, el Negociado de Energía **carece de autoridad y/o perdió jurisdicción para considerarla**. Por consiguiente, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por la parte promovente por tardía.

Notifíquese y publíquese.

¹ *Aut. de Carreteras v. Programa de Solidaridad UTIER y otros*, 210 DPR 897 (2022).

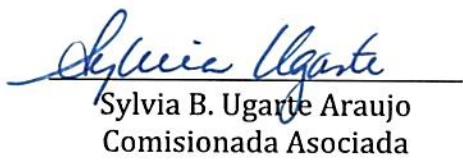




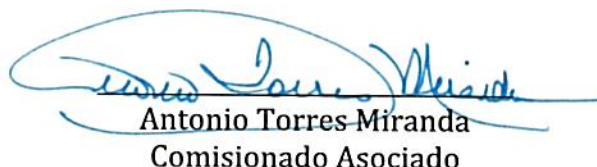
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de enero de 2026. La Comisionado Asociada Lillian Mateo Santos. no intervino Certifico además que el 22 de enero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0056 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: jmnavas7@gmail.com; ocasioprezlawoffices@yahoo.com y por correo regular.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCD.A. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PUERTO RICO, 00936-4267

TAISHA GARCÍA DE JESÚS
RR8 BOX 9181
BAYAMÓN, PR 00956-9909

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de enero de 2026.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

